



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, TLACOLULA  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO**

**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Papalutla, Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>I</b>		<b>IMPUESTO</b>	<b>\$</b>	<b>6,004.00</b>
<b>1</b>		<b>IMPUESTO PREDIAL</b>		<b>2.00</b>
		Pedios Año Actual		2.00
	a)	Pedios Urbanos		1.00
	b)	Pedios Rústicos		1.00
<b>2</b>		<b>TRASLACION DE DOMINIO</b>		<b>1.00</b>
	a)	Traslado de Dominio		1.00
<b>3</b>		<b>DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS</b>		<b>6,001.00</b>
	a)	Teatros y Circos		1,000.00
	b)	Ferias, regionales, ganaderas, artesanales, comerciales de industriales		5,000.00
	c)	Bailes, presentación de artistas, kermés		1.00
<b>II</b>		<b>DERECHOS</b>	<b>\$</b>	<b>93,319.00</b>
<b>1</b>		<b>ALUMBRADO PUBLICO</b>		<b>1.00</b>
	a)	Alumbrado Público		1.00
<b>2</b>		<b>ASEO PUBLICO</b>		<b>10,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

	a)	Recolección de basura en casa - habitación	10,000.00
<b>3</b>		<b>MERCADOS</b>	<b>27,310.00</b>
	a)	Puestos fijos en mercados construidos	15,000.00
	b)	Puestos semifijos en mercados construidos	150.00
	c)	Casetas y puestos ubicados en la vía pública	10,000.00
	d)	Vendedores ambulantes o esporádicos	2,160.00
<b>4</b>		<b>PANTEONES</b>	<b>1.00</b>
		Internación de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1.00
<b>5</b>		<b>RASTROS</b>	<b>1.00</b>
		Compra-Venta de Ganado	1.00
<b>6</b>		<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	<b>3,002.00</b>
	a)	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1.00
	b)	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	3,000.00
	c)	Búsqueda de Documentos	1.00
<b>7</b>		<b>LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS</b>	<b>3.00</b>
	I	Licencia Comercial	1.00
	II	Licencia Industrial	1.00
	III	Licencia Servicios	1.00
<b>8</b>		<b>AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</b>	<b>50,001.00</b>
	a)	Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	50,000.00
	b)	Por conexión a la red de agua potable	1.00
<b>9</b>		<b>SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS</b>	<b>1.00</b>
	a)	Sanitarios y Regaderas Públicas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

10		<b>SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD</b>	<b>1.00</b>
	a)	Servicios Especiales	1.00
11		<b>POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULO EN VÍA PÚBLICA</b>	<b>3,000.00</b>
	a)	Moto taxis	3,000.00
<b>III</b>		<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 30,502.00</b>
1		<b>DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:</b>	<b>1.00</b>
	a)	Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1.00
2		<b>DERIVADO DE BIENES MUEBLES:</b>	<b>30,000.00</b>
	a)	Arrendamiento de maquinaria y equipo	30,000.00
		Tractor	10,000.00
		Retroexcavadora	10,000.00
		Volteo	5,000.00
		Otros	5,000.00
3		<b>OTROS PRODUCTOS</b>	<b>500.00</b>
	a)	Venta de bases para licitación pública	500.00
4		<b>PRODUCTOS FINANCIEROS</b>	<b>1.00</b>
	a)	Intereses bancarios	1.00
<b>IV</b>		<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 104.00</b>
1		Multas	100.00
2		Recargos	1.00
3		Gastos de Ejecución	1.00
4		Donaciones	1.00
5		Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
<b>V</b>		<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>\$ 1,899,570.00</b>
	a)	Fondo Municipal de Participaciones	1,251,109.00
	b)	Fondo de Fomento Municipal	561,940.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

	c)	Fondo de Compensación	54,853.00
	d)	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	31,668.00
<b>VI</b>	<b>APORTACIONES FEDERALES</b>		<b>\$ 2,804,057.00</b>
	a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (F-III)	1,929,884.00
	b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (F-IV)	874,173.00
<b>VII</b>	<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>		<b>\$ 5.00</b>
<b>1</b>		<b>EMPRÉSTITOS</b>	<b>1.00</b>
<b>2</b>		<b>CONVENIOS FEDERALES</b>	<b>1.00</b>
	a)	Convenios Federales	1.00
<b>3</b>		<b>PROGRAMAS FEDERALES</b>	<b>1.00</b>
	a)	Programas Federales	1.00
<b>4</b>		<b>PROGRAMAS ESTATALES</b>	<b>1.00</b>
	a)	Programa Normal Estatal	1.00
<b>5</b>		<b>Otros</b>	<b>1.00</b>
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>			<b>\$ 4,833,561.00</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para los predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados y personas mayores de 60 años tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA
I. Tratándose de teatros y circos,	1,000.00
II. Tratándose de los eventos siguientes :	
a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,	500.00
b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,	500.00
c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,	1,000.00
d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,	1,000.00
e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.	500.00

**Artículo 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización
  - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d. Hora señalada para que inicie el evento
  - e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- I. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 19.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 21.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 23.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura.

**Artículo 24.-** El derecho por el servicio de aseo público que preste el ayuntamiento se pagará de conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en casa- habitación	<u>\$ 2.00</u>	Cada vez que pasa el carro

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**Artículo 25.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sobre las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en Mercados Construidos	De acuerdo a la siguiente tarifa	
a) Puestos de Venta Carne	15.00	Diarios
b) Puestos de Venta de Pan	10.00	Diarios
c) Puestos de Frutas y Demás	7.00	Diarios
II. Puestos semifijos en Mercados Construidos.	10.00	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	10.00	Diarios
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	De acuerdo a la siguiente tarifa	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

Refresqueras y Cerveceras	20.00	Por las veces que entren vender al Municipio
Vehículos Distribuidores de Productos lácteos, Dulces y Golosinas (Barcel, Bimbo, Lala, Sabritas.)	15.00	

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**Artículo 26.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Internación de cadáveres al municipio	\$ 1.00

**CAPÍTULO QUINTO  
RASTRO**

**Artículo 27.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

En la compra – Venta de ganado se causaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Ganado Bovino	\$ 30.00	Por Cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**CAPÍTULO SEXTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 28.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja derivado de las actuaciones de los servidores públicos municipales	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	25.00
III. Búsqueda de documentos	25.00

**Artículo 29.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Tratándose de personas mayores de 70 años.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 30.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL	1.00	1.00	Anual

**Artículo 31.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 32.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 33.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso en Casa-Habitación, comercial e Industrial	\$ 20.00	MENSUAL POR VIVIENDA

**Artículo 34.-** Los derechos por los servicios de drenaje y alcantarillado que el municipio preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la tubería de agua potable	<hr/> \$ 50.00 POR TOMA
II. Reconexión de toma de agua	<hr/> \$ 30.00 POR RECONEXION <hr/>

**CAPÍTULO NOVENO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.-** El derecho por el uso de servicios de sanitarios se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Público	\$ 3.00	POR PERSONA
II. Regadera Pública	\$ 10.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
 DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
 DECRETO No. 733

**CAPÍTULO DÉCIMO  
 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 36.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Servicios Especiales	\$ 1.00

---

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
 ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 37.-** Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas bajo el control del municipio se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
<b>I. ESTACIONAMIENTO EN MERCADOS, PLAZAS Y ETC.</b>		
A)Moto Taxis	\$ 100.00	Mensual por Unidad

**TITULO CUARTO  
 PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
 DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 200.00 POR DIA

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 39.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo al previsto en los artículos 126,130 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

a)	<b>Arrendamiento de maquinaria y equipo</b>	<b>TARIFA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
1	Volteo	\$300.00	Por Viaje
2	Retroexcavadora	\$300.00	Por Hora
3	Tractor	\$400.00	Por Hectárea
4	Traslado con Camioneta		
	Tramo corto	\$50.00	Por Viaje
	Tramo Largo	\$100.00	Por Viaje

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 40.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Venta de Bases para Licitación Pública	\$ 1,000.00

**CAPÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 41.-** Se constituyen productos os interés generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes a dominio privado del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**Artículo 42.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca

**TÍTULO QUINTO**

**APROVECHAMIENTOS  
CAPÍTULO PRIMERO**

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos
- III. Gastos de Ejecución
- IV. Indemnización por daños al patrimonio Municipal.
- V. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

a) Escándalo en la vía Pública	\$150.00
b) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$100.00
c) Abusos y Faltas de Respeto a la Autoridad	\$150.00

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

**Artículo 47.-** La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO  
GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO  
DONACIONES.**

**Artículo 49.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO SEXTO  
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 50.-** Se consideran aprovechamientos por Adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 733

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 52.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 53.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 733

**Artículo 54.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 55.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrara en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



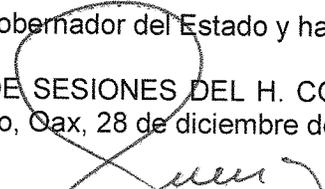
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

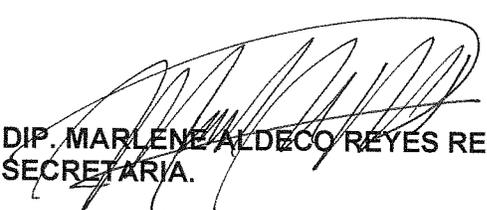
DECRETO N° 733

**PODER LEGISLATIVO**

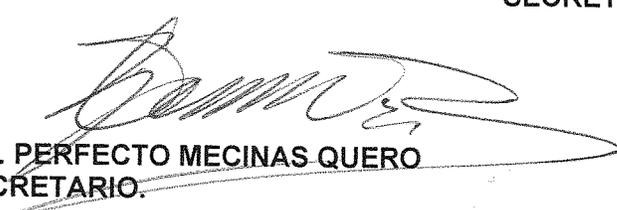
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.

  
**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI**  
**PRESIDENTE.**

  
**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA**  
**SECRETARIA.**

  
**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO**  
**SECRETARIA.**

  
**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO**  
**SECRETARIO.**